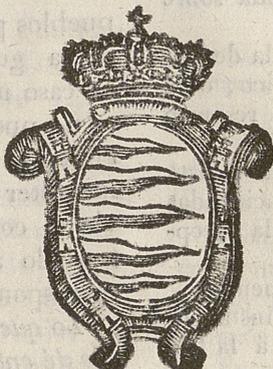


Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

91. El tribunal supremo continuará dividiéndose como actualmente en tres salas ordinarias, las dos para los negocios de la Península é Islas adyacentes, y la otra para los de Ultramar; alternando en las dos primeras sus ministros por orden de antigüedad, conforme á lo prescrito al final del art. 61. Pero no solamente podrá la sala de Indias suplir á las de España siempre que se necesite, así como los ministros de estas podrán tambien suplir en igual caso á los que faltaren en la otra; sino que de los mas modernos de las tres indistintamente deberán formarse para auxiliar á cualquiera de ellas, las salas extraordinarias que conviniere conforme al artículo 62.

Los fiscales de España y el de Indias se suplirán y auxiliarán tambien recíprocamente, segun conviniere para el mejor despacho de los negocios.

92. La inspeccion superior del Supremo tribunal sobre las Audiencias para promover la administracion de justicia, será respectivamente en los mismos términos, y con las mismas limitaciones que contiene el art. 59; y si se le dieran quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos.

Cuidará tambien de que se le remitan puntualmente á su tiempo las listas que prescribe el art. 85, y las examinará con la mayor atencion, mandando pasarlas antes á los fiscales por turno, ó distribuir las entre todos los ministros de las tres salas ordinarias; y si de aquellas aparecieren dilaciones en el curso de las causas, ó algunos otros defectos que merezcan amonestacion, censura ó correccion, acordará lo que corresponda en uso de sus facultades: debiendo despues dar cuenta al Gobierno con un resumen

de dichas listas, acompañado de las observaciones que convengan; sin perjuicio de darle cuenta asimismo, siempre que los abusos, ó las particularidades que se noten, ó la clase de remedios que se consideren necesarios, exijan que se llame inmediatamente la atencion de S. M.

93. Cuando hubiere que formar causa criminal por delito comun á alguna de las personas comprendidas en la facultad 2.^a del art. 90, deberá instruirse el sumario por el ministro mas antiguo de la respectiva sala despues del que presida, si el tratado como reo se hallare en la corte; y si se hallare fuera, por el regente de la Audiencia, ó por el Gobernador civil de la provincia, segun el que primero prevenga el conocimiento: todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal, y no se hallare á mano ninguna de las autoridades sobredichas, pueda y deba el juez ordinario del pueblo, en cuanto lo requiera la urgencia, ejecutar lo que se prescribe en el art. 33.

Instruido el sumario, pasará á la respectiva sala del tribunal, quedando á su disposicion el procesado, y todas las actuaciones que en el plenario hubiere que practicar, fuera de aquella, se cometerán precisamente á alguna de las autoridades expresadas en el párrafo anterior.

La sentencia de vista en estas causas será siempre suplicable; pero la de revista causará ejecutoria en todos los casos.

94. En las causas á que se refiere la facultad tercera de dicho art. 90, el ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que presida, deberá ser precisamente quien instruya el sumario, y se observarán todas las demas disposiciones del art. 73.

95. Será extensivo al tribunal supremo lo que se prescribe en el art. 74; pero se necesitarán siempre cinco ministros á lo menos:

Primero. Para ver y fallar en primera instancia alguna de las causas criminales de que tratan los artículos 93 y 94, ó alguna residencia de virey, capitán general ó gobernador de Ultramar; excepto si

se procediere en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, ó contra alguna Audiencia ó contra alguna sala de estos tribunales.

Segundo. Para ver y fallar en juicio plenario de posesion ó de propiedad alguna demanda sobre nuevos diezmos.

Tercero. Para ver y determinar demanda de retencion de hula, breve ó rescripto apostólico, ó de gracia concedida; incluso el artículo prévio respecto á estas.

96. No podrán verse y determinarse en revista con menos de siete ministros las causas mencionadas en el §. 1.º del precedente artículo, con la excepcion alli contenida.

97. Serán necesarios nueve jueces á lo menos:

Primero. Para ver y fallar en primera instancia cualquiera causa criminal en que conforme á la facultad tercera del art. 90 se proceda en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, contra alguna Audiencia, ó contra alguna sala de estos tribunales.

Segundo. Para ver y determinar grado de segunda suplicacion, recurso de injusticia notoria, ó alguno de los de fuerza comprendidos en la facultad octava de dicho art. 90, ó algun juicio de revision ó de incorporacion á la corona, ó de tanteo de jurisdiccion ó señorío.

Para ver y fallar en revista las causas criminales en que se proceda en cuerpo contra el consejo de Ordenes, ó contra alguna Audiencia, ó contra alguna sala de uno ú otra, concurrirá pleno todo el supremo tribunal, sin que puedan ser menos de once los jueces.

98. El supremo tribunal de España é Indias deberá observar respectivamente en su caso, cuando con especialidad no se prescriba otra cosa en este capítulo, todo lo prevenido respecto á las Audiencias en los artículos 63 y siguientes hasta el 68 inclusive; en el 70, 73 y 75; y en el 77 y los que le siguen hasta el 84 inclusive tambien, y asimismo cuidará de que se haga la visita anual de sus subalternos con arreglo al art. 87, y de cumplir lo que el 88 prescribe en cuanto á aranceles.

La obligacion que el art. 89 impone á los regentes de las Audiencias, es extensiva en iguales casos al presidente del tribunal supremo.

(*Se continuará.*)

Real orden para que se facilite á las tropas portuguesas el suministro que necesitasen.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.—
El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

Con fecha 2 del actual me dice el Señor Secretario del Despacho de Estado lo que sigue.—
En virtud del tratado celebrado entre el Gobierno de S. M. y la Corte de Lisboa en 24 de Setiembre último, obligóse el Portugal á enviar á España durante la presente lucha un cuerpo auxiliar de seis mil hombres; y aunque segun el posterior arreglo se ha encargado su Gabinete, mediante el subsidio de sesenta cuentos de reis mensuales que le pagamos, de suplir á todas las necesidades de la citada division en España, me manda S. M. la REINA Gobernadora comunique á V. E. que, en cumplimiento de lo estipulado,

están ya verificando su entrada en estos reinos las referidas tropas, á fin de que para hacer mas eficaz y pronto el auxilio que deben prestarnos, se sirva prevenir á todas las Autoridades de los pueblos por donde desde Portugal hasta el teatro de la guerra puedan verificar su tránsito, que en caso necesario, y en que por cualquier evento no puedan aquellas tropas satisfacer inmediatamente el valor de los efectos que hubieren menester, se les suministren, no obstante, prévio el correspondiente recibo. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que comunico á ese Ayuntamiento á fin de que dé entero cumplimiento á esta soberana disposicion, facilitando cuanto pidieren las tropas portuguesas, aun cuando no lo paguen, con tal que solo den el competente recibo. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Noviembre de 1835.—Francisco Romo y Gamboa.—Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.—
Para evitar las disputas ó equivocaciones que puedan suscitarse con los individuos que componen la Division de tropas Portuguesas que debe llegar á esta Ciudad, sobre el cambio y valor de las monedas de aquel Reino, he resuelto se publique la siguiente Tarifa adoptada en la Provincia de Zamora, para que sirva de base en los contratos de venta y compra que puedan realizarse.

TARIFA

Monedas de oro.

Moneda de dos onzas ó una medalla, por	640 rs.
Id. de una onza ó media medalla, por	320
Id. de media onza ó una pieza, por	160
Id. de 3.200 reis, por	80
Id. de 1.600 reis, por	40
Id. de un cuartíño, por	30
Id. de ocho tostones, por	20

Monedas de plata.

Moneda de un cruzado nuevo, por	12
Id. de doce vintenes, por	6
Id. de seis vintenes, por	3
Id. de tres vintenes, por	12 cs.
Id. de un toston, por	20
Id. de medio toston, por	10

Monedas de cobre.

Monedas de dos vintenes, por	8
Id. de diez reis, por	2
Id. de cinco reis, por	1

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Valladolid 16 de Noviembre de 1835.—Francisco Romo y Gamboa.

Real orden declarando comprendidos en la primera parte del art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio del año próximo pasado á los facultativos de Medicina que en ella se citan.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid — *El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 14 de Octubre último me dice lo siguiente:*

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de los expedientes instruidos á instancias de D. Manuel Ballesteros y D. Manuel María Macho, Médicos titulares de la Nava del Rey. — D. Clemente Izquierdo, Médico titular de Villafrechós. — D. Santiago Perez, Médico titular de Arévalo. — D. José Gallego y D. José Sanchez, en solicitud de que se les recompensen los servicios que prestaron durante la invasion del cólera morbo; y S. M. en su vista, se ha dignado declararles comprendidos en la primera parte del artículo 8.º de la Real orden de 11 de Julio del año próximo pasado. De la misma lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Noviembre de 1835. — Francisco Romo y Gamboa. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden declarando que todos los individuos comprendidos en el artículo 4.º de la ley de la Guardia Nacional tienen derecho á separarse del servicio cuando les acomode.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Plana mayor. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 29 de Octubre último me dice lo siguiente.

Excmo. Señor. — Enterada la REINA Gobernadora del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Agosto último, consultando si las exenciones del artículo 4.º de la ley de la Guardia Nacional son aplicables á los ya inscriptos en ella anteriormente, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen de las Secciones de Guerra y de lo Interior del Consejo Real, expuesto en acordada de 17 del actual, que sin embargo de lo prevenido en el artículo 2.º de la expresada ley, todos los individuos comprendidos en el artículo 4.º tienen derecho á separarse de la Guardia Nacional cuando les acomode, pues que no estando comprendidos en el artículo 3.º que fija los que están obligados á servir en la misma, el párrafo 1.º del artículo 2.º debe entenderse, no como obligatorio, sino como una tolerancia ó permiso para seguir en las filas de dicha guardia á los que sin ser obligados por la ley se alistaron voluntariamente en ella. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y para que haciéndolo insertar en el Boletín

oficial de esa Provincia tenga la publicidad debida. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Noviembre de 1835. — José Manso. — Señor Comandante militar de...

Circular haciendo saber haberse descubierto una porcion de monedas de oro falso del valor de 80, 40 y 20 reales.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Alcalde Real de Peñaranda de Bracamonte con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Señor. — En el dia de ayer 10 del corriente fueron descubiertos en esta Villa á Diego Dávila, Diego Coronado y Francisco Coronado, naturales de Quintana, en la provincia de Extremadura, que reducian escudos de ochenta reales por duros ó pesetas. Este cambio tan extraño produjo en este vecindario una curiosidad tal, que trató de examinar algunos de dichos escudos hasta cerciorarse si eran corrientes, y al momento se halló con la novedad de que eran falsificados; con esta certeza dió parte al Juez de primera instancia, quien al momento mandó comparecer á dichos sugetos, y examinándolos detenidamente, resultó que habian hecho muchos cambios todos de la misma moneda: en este momento empezó á formar la correspondiente sumaria, y en su reconocimiento se les ha hallado hasta diez mil y pico de reales en dinero de buena moneda; y reconocida la caballeriza en donde tenian las bestias, se hallaron tres talegos y un bolso con la cantidad de cuarenta y dos mil y pico de reales, segun por menor me han informado, todo en ochentines del Señor Carlos III y Fernando VII, las mas de las primeras con el año de 1777 y 89, y las segundas todas del año de 1823, tambien muchas de á 40 reales, y bastentes de á 20, todas enteramente falsificadas. A primera vista deslumbran á cualquiera, pero mirándolas detenidamente se advierte en ellas un brillo metálico de que carecen las verdaderas, ademas son infinitamente mas pequeñas; y los ochentines tienen mal formados los puntos que hay á los extremos del año en que se acuñaron, pues aunque los tienen son tan grandes que señalan casi un cero; y segun las declaraciones que han hecho los inteligentes dicen ser de cobre doradas á fuego. Como considero este negocio de alguna importancia, me ha parecido conveniente ponerlo en conocimiento de V. E. por si tal vez sea alguna compañía que diseminada en la Nación se dedique á aniquilarnos por este medio. Tengo dado el debido conocimiento al Gobernador civil de esta Provincia.

Lo que he creído muy del caso participar á todos los habitantes del distrito de mi mando para que esten precavidos por si se hubiese diseminado semejante moneda, encargando á las Autoridades la estrecha vigilancia sobre sus expendedores. Valladolid 14 de Noviembre de 1835. — José Manso.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Plana mayor. — Con esta fecha digo á la Diputación Provincial de esta Provincia lo siguiente.

„Los individuos que constan de la adjunta relacion se me han presentado, llenos del mayor ardor y patriotismo, ofreciéndose á servir voluntariamente en el Ejército á consecuencia del armamento general decretado por S. M.; y yo, al acoger con la debida satisfaccion tan patriótica oferta, teniendo presentes su buena disposicion, y su decision para sostener los derechos de la REINA nuestra Señora y de las libertades pátrias, no he podido menos de ofrecerles la colocacion en los cuadros de este Depósito, y de recomendarlos al Comandante del mismo el Coronel D. José Azpiroz y Jalón, para que sean ascendidos y destinados á las academias de Cabos y Sargentos que han de instalarse bajo su direccion. Con este fin se presentarán á esa ilustre Corporacion para ser filiados, y hacerlo despues al citado Coronel á los efectos indicados.”

Lo he puesto tambien en noticia de S. M., con recomendacion. Y para que sirva de satisfaccion á los interesados, y de estímulo á los jóvenes que quieran imitar tan noble ejemplo, he acordado se inserte en el Boletín oficial para la publicidad debida. Valladolid 15 de Noviembre de 1835. — José Manso.

Relacion que manifiesta los individuos que voluntariamente se han presentado para servir en el Ejército.

- D. Manuel Maria Gonzalez, residente actualmente en Madrid, Licenciado en Farmacia.
 - D. Felix Alonso, residente en Valladolid, Sargento 1.º de Guardia Nacional.
 - D. Eugenio Gonzalez, residente en Pozaldez, cursante y Guardia Nacional.
 - D. Manuel Sanz, residente en Valladolid, cursante en Medicina.
 - Ramon Rodriguez.
 - D. Antonio de la Puerta, residente en San Martin de Valvení, cursante en Leyes.
 - José Ripoli, residente en Valladolid.
 - D. Manuel Agudo, residente en Valladolid, cursante y Nacional.
 - D. Faustino Vazquez, residente en Valladolid, cursante y Nacional.
 - D. Julian Gonzalez, residente en Valladolid, Comerciante y Nacional.
 - D. Timoteo Diez, residente en Laguna de Duero, Canónista.
 - D. Angel Antonio Diez, residente en Laguna de Duero, cursante y Nacional.
 - D. Ignacio Maria Villaoz, residente en Valladolid, Escribiente y Nacional.
 - D. Antonio Pellon, residente en Valladolid, Escribiente y Nacional.
 - D. Manuel Fernandez Alzamora, residente en Valladolid, cursante y Nacional.
- Valladolid 15 de Noviembre de 1835. — José Manso.

Direccion de la Real Casa de Espósitos.

Habiéndome expuesto el Administrador la falta de los pueblos en remitir el importe de sus encabezamientos, sin embargo de las reclamaciones que ha hecho oficialmente, y que no existiendo fondos se verá precisado á suspender el pago á las nodrizas, de lo cual resultarán los males que son consiguientes y que ya se experimentaron en otras suspensiones por el mismo motivo, he estimado conveniente exortarles al pago de sus descubiertos en el término que resta del presente mes antes que dirigir apremios, bien persuadido de que no se dará lugar á ellos, porque nadie desconoce la obligacion tan sagrada en que todos estamos de evitar la ruina de los desgraciados seres, hijos de la debilidad humana, ni se ignora que la Casa no tiene otros recursos para llenar su instituto.

Por lo tanto ruego á las Justicias actuales á quienes corresponde pagar el encabezamiento de la cosecha de 1834, y á las anteriores sus respectivos descubiertos, los remitan en el término expresado, pues de no verificarlo, es mas justo dirigir los apremios que permitir por morosidad la muerte inevitable de tantos inocentes albergados en este piadoso establecimiento. Valladolid 16 de Noviembre de 1835. — Andres Roman Martinez, Director.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Se sacan en arrendamiento á pública subasta, y por término de dos años, las fincas que á continuacion se expresan, y pertenecieron á los suprimidos monasterios de San Benito y Clerigos menores de esta Ciudad, que hoy se administran por cuenta del Estado. Quien quisiere hacer postura acuda á esta Intendencia por la Escribanía principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, que se admitirán siendo arregladas, y se manifestará su tasacion y condiciones; y para su primer remate he señalado el dia 20 del corriente á las once de su mañana en las oficinas de dichos Arbitrios, situadas en la calle de la Pasion.

Fincas de San Benito.

Consisten en un majuelo cercado en el término del Despoblado de Fuentes, compuesto de 80 aranzadas de viñedo con su buena casa y lagar; y otras 26 aranzadas de viña en dicho Despoblado, llamadas las viñas de afuera.

Fincas de los Clérigos Menores.

Consisten en 24 aranzadas y media de viñedo en término de Tudela de Duero, con una casa lagar y bodega en la misma villa calle de San Miguel. Valladolid 10 de Noviembre de 1835. — P. A. D. S. I., Joaquin Copeiro del Villar.